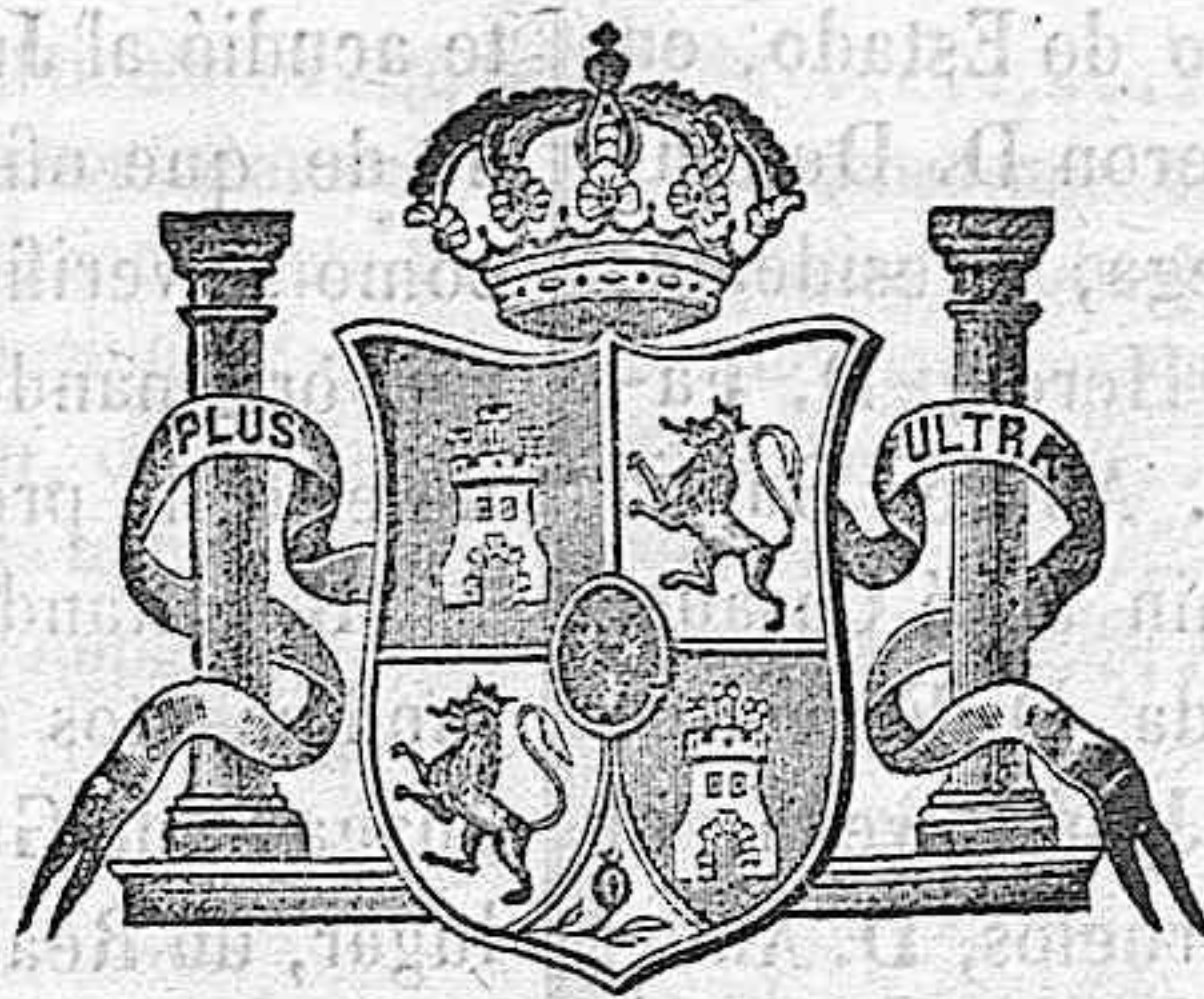


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

## PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su inserción, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 25 de Mayo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes. . . . .	10 rs.
	{ Por tres meses. . . . .	25
FUERA.	{ Por un mes. . . . .	12
	{ Por tres meses. . . . .	30

## ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 19 de Abril, número 109, se lee lo siguiente:

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Julio Oliete, vecino del Mas de las Matas, en solicitud de autorizacion para aprovechar en el movimiento de una fábrica de hilados el salto de agua que hoy utiliza como fuerza motriz de un martinete para batir cobre, cuya construcción fué autorizada por Real orden de 15 de Marzo de 1855:

Vista la instruccion dada al referido expediente en el Gobierno de la provincia de Teruel, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 14 de Marzo de 1846:

Visto asimismo el que se instruyó en el citado año 1855 para la construcción del martinete:

Considerando que las aguas que se intenta aprovechar no han de tomarse de ningún río ú otra

corriente natural, sino de la acequia llamada de las Vegas, destinada para el riego y derivada de la acequia mayor del pueblo:

Considerando que las aguas referidas no pueden calificarse como públicas para los efectos de la citada Real orden de 14 de Marzo de 1846; pues aunque la derivación de la acequia mayor es del río Guadalupe, pierden aquel carácter en el momento en que entran en un cauce artificial y se destinan á los usos generales de un pueblo, sin que para aprovecharlas ya en este caso sea necesario hacer obra alguna en río ú otra corriente natural, único en que tiene aplicación aquella Real orden:

Considerando que las aguas expresadas son, por consiguiente aguas comunes ó de aprovechamiento de un comun de vecinos, y están sujetas á las disposiciones de la Administracion municipal, con arreglo á lo prescrito en el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Considerando, por último, que si bien el Ayuntamiento del Mas de las Matas convino y concedió á Oliete la construcción del martinete de batir cobre, se opuso entonces y se opone ahora á la de la fábrica de hilados;

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien desestimar la solicitud de D. Julio Oliete y mandar se devuelva el expediente al Gobernador de la provincia de Teruel, para que, al tenor de lo que previene el párrafo citado de la ley municipal, se acuerde lo que

proceda por quien corresponda, sin perjuicio de obligar á Oliete á que destruya las obras que hubiere hecho para la nueva fábrica proyectada é impedir la construcción de otras algunas mientras no se halle debidamente autorizado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. (Q. D. G.) se ha enterado de un expediente promovido por D. Julio Oliete, vecino del Mas de las Matas, en solicitud de autorizacion para aprovechar las aguas de la acequia de las Vegas, como fuerza motriz de un molino harinero en el término de dicho pueblo; y teniendo presente que siendo estas aguas las mismas á que se refiere la Real orden de esta fecha, por la que se niega al propio interesado el permiso de utilizarlas en el movimiento de una fábrica de hilados, son aplicables á la solicitud de construcción del molino todas las consideraciones que han motivado aquella Real resolución; ha tenido á bien desestimar la expresada solicitud y mandar que, toda vez que se trata de aprovechar aguas destinadas á los usos comunes de un pueblo, se devuelva el expediente al Gobernador de la provincia de Teruel para los fines preveni-

dos en el párrafo segundo del artículo 8.º de la ley de 8 de Enero de 1845; sin perjuicio de que se demuelan desde luego las obras que segun dice el Ayuntamiento ha construido Oliete sobre la acequia por su propia autoridad, y no se le permita construir otras nuevas mientras no esté debidamente facultado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 20 de Abril, número 110, se lee lo siguiente:

## CONSEJO DE ESTADO.

## REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En la instancia que por recurso de revision pende en el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Manuel Gil, corista exclaustrado del convento de San Esteban de Salamanca, y de la otra mi Fiscal representando á la Administracion, contra mi Real decreto de 30 de Setiembre de 1858,



que decidió el pleito seguido entre las mismas, sobre que se declarase al D. Manuel Gil con derecho á percibir la pensión vitalicia concedida á los de su clase.

Visto:

Vista la Real orden de 30 de Junio de 1857, por la que se desestimó la reclamacion de D. Manuel Gil:

Vista la demanda que este entabló contra aquella disposicion en 17 de Agosto de 1857, en solicitud de que se le concediese la pensión de 3 rs. diarios y se le abonase el importe de los atrasos:

Visto el Real decreto de 30 de Setiembre de 1858, por el que Tuve á bien absolver á la Administracion de la demanda interpuesta, y mandar se llevase á efecto la Real orden citada:

Visto el recurso de revision presentado en tiempo por D. Manuel Gil, en el que alega: primero, que son equivocados é inexactos los fundamentos de la sentencia; y segundo, que habiendo expuesto mi Fiscal que la prueba del interesado, respecto á su impedimento físico podia ser concluyente si hubiese demostrado que la dolencia que entonces padecia era la misma del año de 1835, época de la excaustracion; y como así lo ha acreditado con las declaraciones de los facultativos, necesariamente resulta que las peticiones de las partes son idénticas, deduciendo de aquí la consecuencia de que se ha decidido sobre cosas no pedidas:

Visto el escrito de mi Fiscal, en el que reclama se desestime el expresado recurso como á todas luces improcedente:

Vistos los artículos 228 y siguientes del mismo reglamento, que determinan los casos en que ha lugar al recurso de revision de las sentencias definitivas:

Considerando, en cuanto á la primera parte de la demanda, que aunque se supusiesen ciertos los hechos que alega D. Manuel Gil para impugnar los fundamentos de la sentencia, esto no le daría derecho al recurso de revision, porque no es ninguno de los casos taxativamente señalados en que procede la admision:

Considerando, en cuanto al segundo extremo de dicho escrito, que lo mismo cuando se accede á la demanda que cuando se absuelve de ella al demandado se provee sobre cosas pedidas;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Facundo Infante, D. Andrés Garcia Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxan, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Florencio Rodriguez Vahamonde, el Conde de Torre-Marin, D. Manuel Guillamas y Galiano y D. Manuel Moreno Lopez.

Veño en declarar improcedente el recurso de revision interpuesto por D. Manuel Gil contra mi Real decreto de 30 de Setiembre de 1858.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 10 de Febrero de 1859.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Abril de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, acerca del conocimiento de la querrela presentada en el último por D. José María de Lezo y Vasco, Marqués de Ovisco, contra D. Jacobo Colombo, por injurias que supone aquel le infirió este en un papel impreso que dió al público en 30 de Setiembre de 1858:

Resultando que admitida dicha querrela, el acusado, al rendir la declaracion indagatoria, hizo la salvedad que estimó oportuna, expresando que gozaba de fuero militar:

Resultando que posteriormen-

te acudió al Juzgado de Guerra á fin de que oficiara de inhibicion, como se verificó, al civil ordinario, originándose por la negativa de este la presente competencia:

Resultando que los principales fundamentos en que se apoya el Juzgado de Guerra son: en primer lugar, un Real despacho expedido á favor de Colombo en 4 de Febrero de 1846, por el que, con arreglo al decreto de las Cortes de 12 de Setiembre de 1823, restablecido en 14 de Marzo de 1837, se le concedió el uso de uniforme de Miliciano Nacional con el distintivo y carácter de Subteniente del ejército, mandando que se le guarden las honras, gracias, preeminencias y exenciones que por razon del expresado carácter le tocan y deben ser guardadas; y en segundo, una Real orden de 6 de Octubre de 1848, con arreglo á la cual, segun afirma dicho Juzgado, los Milicianos Nacionales que siguieron al Gobierno á Cádiz, y á quienes fué concedido el grado de Subteniente de infantería, gozan de fuero militar, si bien solo en lo criminal:

Resultando, finalmente, que el Juzgado civil expone en su favor que en el despacho obtenido por Colombo no se hace expresion de la gracia de fuero militar, ni por el decreto de las Cortes de 1823. á que se refiere aquel documento, se concede dicho fuero á los Milicianos agraciados con el distintivo de la charretera, los cuales no salen de la clase de paisanos; y que esta doctrina se halla corroborada por varias Reales disposiciones que cita, llamando particularmente la atencion sobre la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 30 de Junio de 1846, en que, con motivo de haber solicitado un individuo que estaba caracterizado de Subteniente que se le concediese Real licencia para pasar á Francia, se sirvió S. M. resolver que se manifestase al interesado que el uso de la charretera concedido al mismo y á los demas que se hallaban en igual caso no les daba fuero, privilegio ni entrada en la jurisdiccion militar, ni mas prerogativa que la de poder usar de dicho distintivo:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Ramon María de Arriola y Esquivel:

Considerando que el distintivo de Subteniente del ejército, concedido en ciertos casos á los Milicia-

nos Nacionales en virtud del decreto de las Cortes de 12 de Setiembre de 1823, restablecido por otro de 14 de Marzo de 1837, es meramente honorífico, y no da derecho á las preeminencias y excepciones anejas al empleo ó grado, como terminantemente previenen las Reales órdenes de 14 de Julio de 1839 y 30 de Junio de 1846:

Considerando que por el reglamento de 3 de Junio de 1828 y la ley de 28 de Agosto de 1841 se fijan los años de servicio necesarios para que los militares retirados puedan obtener el fuero criminal, no correspondiendo este, segun dichas disposiciones, ni aun á los militares á quienes por gracia especial se concediese un grado del ejército si esta gracia no comprendiese específicamente el fuero:

Considerando, finalmente, que en el despacho presentado por Don Jacobo Colombo no se expresa concesion alguna de esta clase; y que sobre el punto que ha dado motivo á la actual competencia tiene ya establecida jurisprudencia este Supremo Tribunal;

Fallamos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia del Barquillo de esta corte, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho:

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon María de Arriola.—El señor Herrera votó por escrito.—Ramon María Fonseca.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Abril de 1859.—Dionisio Antonio de Paga.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de Fo-



mento me comunica en 9 del actual el Real decreto siguiente:

«Su Magestad la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir, con fecha 27 de Abril próximo pasado, el Real decreto siguiente:

Tomando en consideracion las razones que el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comision encargada de redactar un proyecto de ley general de aprovechamiento de aguas.

Artículo 2.º Esta Comision se compondrá del Ministro de Fomento, Presidente; de los Directores generales de Obras públicas y de agricultura, Industria y Comercio; de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos; otro de Montes y otro de Minas; de un Magistrado nombrado por el Ministerio de Gracia y Justicia; de un Jefe de Administracion nombrado por el de Gobernacion; de un Jefe nombrado por el de Marina; del Oficial del negociado de aprovechamiento de aguas en el de Fomento, que desempeñará las funciones de Secretario, y de las demas personas de conocida competencia en la materia que sean designadas por Reales decretos á propuesta del expresado Ministerio de Fomento.

Artículo 3.º Servirán de punto de partida para los trabajos de la Comision los antecedentes reunidos en el Ministerio de Fomento y el proyecto de Código general de aguas redactado por D. Cirilo Franquet.

Artículo 4.º Sobre unos y otro emitirán su parecer los Tribunales y funcionarios del orden judicial, Sociedades económicas, Juntas de Agricultura, Sindicatos de riegos y Tribunales de aguas, Comisarias régias de Agricultura y demas Corporaciones oficiales y funcionarios públicos á quienes crea oportuno consultar el Ministerio de Fomento, que señalará un plazo, dentro del que todos los informes deban ser remitidos á la Comision antes de que esta formule definitivamente su proyecto.

Al comunicarlo á V. S. para los efectos prevenidos en el artículo cuarto, me manda S. M. prevenir á V. S. disponga lo conveniente para que las Corporaciones y funcionarios que al margen se expresan, emitan su parecer sobre el proyecto de Código formado por D. Cirilo Franquet, á cuyo fin son adjuntos seis ejemplares del mismo. Estos informes deberán quedar evacuados precisamente dentro del improrogable término de tres meses; y reunidos que sean, los remitirá V. S. originales á este Ministerio, procurando recapitular por separado todas las observaciones que se hayan hecho, dando su dictamen sobre ellas con audiencia del Consejo provincial, y añadiendo ademas las que sugieran á V. S. su celo, su práctica administrativa y la especialidad de esa provincia. Es asimismo la voluntad de S. M. que V. S. publique esta circular en el Boletín ofi-

cial, invitando á los particulares que quieran auxiliar con sus conocimientos al Gobierno, para que dirijan á este Ministerio cuantas indicaciones crean convenientes y puedan contribuir á proporcionar al país una legislacion de aguas tan acertada y completa cual lo exigen sus necesidades y reclama la opinion pública.»

Y al darle la debida publicidad, por medio del Boletín oficial, espero que los particulares comprendiendo los benéficos resultados que ha de reportar la mejora que se piensa adoptar en un ramo tan interesante y de tan inmediata conexion con la agricultura emporio de nuestra riqueza, prestarán solícitos los conocimientos que tengan sobre el particular inserto, con el fin de ilustrar á la superioridad. Segovia 21 de Mayo de 1859.—El Gobernador, Felix Fanlo.

BAGAJES.

Circular num. 65.

Hallándose en descubierto los pueblos que á continuacion se insertan, por el servicio de bagajes en las cuotas que tambien se designan para con el Ayuntamiento de esta capital; les prevengo que si en el preciso término de 10 dias no hubiesen satisfecho dichos descubiertos, serán responsables de la multa de 200 rs. de irremisible exaccion los respectivos Ayuntamientos. Segovia 17 de Mayo de 1859.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Nota de los pueblos del canton de Bagajes de esta capital que no han satisfecho sus cuotas por dicho servicio en el corriente año.

PUEBLOS.	Cuotas.
Adrada de Piron.....	59
Bernuy de Porreros.....	106
Basardilla.....	99
Brieva.....	86
Cabañas, Agejas y Mata de Quintanar.....	77 50
Cantimpalos.....	219
Encinillas.....	74 50
Espirdo y Tizneros.....	124
Garcillan.....	153
Higuera.....	65
Huertos.....	86
Lastrilla.....	75
Losana.....	61
Madrona, Perogordo y Torredondo.....	155
Marlín Miguel.....	157 50
Ontoria.....	110 50
Palazuelos, S. Cristobal y Tabanera del Monte.....	170 50
Pelayos y Tenzuela.....	64 50

Roda.....	109
S. Ildefonso por 1858 y 59.....	1264
Trecasas y Sonsoto.....	97 50
Torrecañales y sus barrios.....	159
Valseca.....	275
Valverde.....	580 50
Zamarramala.....	247 50
	4429 50

Vigilancia.

Habiéndose ausentado del pueblo de Pozuelo de la Orden, provincia de Valladolid, de donde eran naturales y vecinos Felix Cutierrez y su hijo Damian, con el fin sin duda de eludir el segundo la responsabilidad que sobre él pesa como núm. 1.º en el reemplazo de la quinta ordinaria del corriente año; encargo á todos los dependientes de mi autoridad é individuos de la Guardia civil, despleguen el mas esquisito celo á fin de averiguar el paradero de los expresados sujetos; y muy especialmente el de Damian, cuyas señas se expresan á continuacion, procediéndose á su captura y poniéndole á disposicion del Gobernador de Valladolid, quien asi lo reclama de este Gobierno de provincia. Segovia 19 de Mayo de 1859.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas de Damian.

Edad veinte años, estatura cumplida, delgado de cara y cuerpo, y cubierto de color.

Vigilancia.

Por el Juzgado de primera instancia de Peñafiel se cita, llama y emplaza á Lorenzo Lancha Gonzalez, hijo de Miguel y Ana, natural de Fuenterrabollo, de edad de veintisiete años, soltero, de oficio jornalero y que hace pocos meses se halló de criado en casa de Juan del Pozo, vecino de Canalejas, á quien hurtó un azadon y por lo que se sigue al Lorenzo causa criminal de oficio en dicho Juzgado. Y como el Lorenzo no se haya presentado á este, ni se sepa su paradero; encargo á todos los dependientes de mi autoridad y fuerza de la Guardia civil, procuren la captura del relacionado sujeto, y conseguida le pongan á disposicion del Juez de primera instancia de Peñafiel, quien para que asi tenga efecto se ha dirigido á este Gobierno de provincia. Segovia 19 de Mayo de 1859.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Instruccion pública.

Los maestros y maestras de primera enseñanza de los pueblos de esta provincia, se personarán en las respectivas capitales de partido, á percibir los haberes que les corresponden por sus sueldos de los meses de Abril y Mayo actual, á cuyo pago se dará principio el día 2 de Junio próximo venidero. Segovia 21 de Mayo de 1859.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Por disposicion del Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado, se saca á pública subasta para el dia 18 de Junio próximo la obra del derribo de la casa número 108 de la calle del Mercado de esta ciudad, bajo el pliego de condiciones y presupuesto formado que se halla de manifiesto en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado, cuyo acto tendrá lugar en los estrados del Sr. Gobernador civil bajo su presidencia; teniendo entendido que no se admitirá postura menor de 830 rs. tipo del remate.

Lo que se hace público por medio de este periódico para que las personas que gusten puedan interesarse en la subasta. Segovia 17 de Mayo de 1859.—Miguel Buron.

Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Segovia.

RECTIFICACION.

En el Boletín oficial de esta provincia y su núm. 53, se anunció para el dia 29 del mes actual la subasta de arriendo de dos heredades de tierras, sitas en término del pueblo de Campo de Cuellar, señaladas con los números 42 y 49 del inventario, procedentes la una de la cofradia del Rosario, y la otra del convento de Santa Ana de Cuellar, que llevan en arrendamiento José y Miguel Garcia, cuyos nuevos arriendos principiarán á contarse el dia 24 de Agosto de 1860, época en que termina el contrato con los actuales colonos. Segovia 20 de Mayo de 1859.—Miguel Buron.



# ANUNCIOS OFICIALES.

## Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Mariano de Valdenebro y Olloqui, Auditor de Guerra Honorario, Caballero de la Real y Militar Orden de San Fernando, de la de San Juan de Jerusalem, individuo de varias Corporaciones Científicas y Literarias, Abogado de los Tribunales de la Nación y de varios Ilustres Colegios, y por S. M. Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, y de Hacienda de la provincia, etc., etc.

Quien quisiere hacer postura á la mitad de un corral y conejal que se halla proindiviso y por partir con la otra mitad, propia de Joaquin de las Heras, vecino del Espinar, los cuales lindan con huerta de Doña María Concepcion Rivas, de la misma vecindad, y calle pública, perteneciente á Guillermo Cámara, retasado en 250 rs. Un banco de respaldo. Dos banquetas. Dos cuadros con sus marcos. Un espejo. Una sarten chica. Un cazo chico. Dos platos de barro. Dos cazuelas. Una olla. Dos pucheros. Un cántaro. Dos coberteras. Cuatro cucharas de boj. Una mesa chica. Una vaca de ocho años, pelo negro, llamada churra; retasada en 500 rs.; y una casa en el Espinar al barrio de la Fuente Nueva, que linda á oriente con pajarcillo de Doña Celestina Diez, á mediodía con casa de Don Gabino Diez, á poniente calle pública, y á norte corral que freuta en casa de Don Valentín Ordóñez, pertenecientes á Don Benito Diez y retasada dicha casa en 5720 reales. Una camisa de lienzo. Un par de calzoncillos. Un justillo. Una sábana de estopa. Una arca de pino chica sin cerradura. Un tajo pequeño para sentarse. Una sarten chica. Dos platos de barro de Segovia. Un barreño chico viejo; y la mitad de una casa en el Espinar al barrio de la Plaza de la Constitución, linda á oriente con otra de Cipriano Martín, á mediodía calle pública, á poniente casa que pertenece á Nicolás Delgado, y á norte con corral de Lucas Gomez; retasada esta última media casa en 6230 rs., y perteneciente á Mateo de Tapia, vecino del Espinar; y finalmente á una casa en dicha villa al barrio del Caño Nuevo, perteneciente á Juan Barrero Ruiz, que linda á oriente con otra de Isabel Yagüe, mediodía calle pública, poniente casa del Curato, y norte afronta con otra de Sandalio Garcia, retasada en 2800 rs.; acuda á este Juzgado por la Escribanía del que

refrenda, el dia 15 de Junio próximo venidero á las diez en punto de su mañana, que es el señalado para el remate público de dichos bienes, que se enagenan para el pago de las costas en que fueron condenados los enunciados sujetos en la causa que á los mismos y otros consortes se siguió por desacato grave, insultos, injurias y amenazas al Alcalde y Ayuntamiento de la expresada villa del Espinar. Dado en Segovia á 14 de Mayo de 1859.—Mariano de Valdenebro.—El Escribano actuario, Antonio Leonor Menendez.

## Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Mariano de Valdenebro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido por S. M. (q. D. g.)

Las personas que quieran interesarse en el arrendamiento de una casa, dos tierras, un herren, y un colmenar, compuesto de veinte y siete pies, todo sito en el lugar de las Vegas de Matute, y hoy perteneciente al abintestato de Aureliano Rodriguez, vecino que fué de la villa del Espinar, sepan hallarse señalado para su remate el dia 17 de Junio próximo que viene y hora de las diez de su mañana en los estrados de este Tribunal, donde se admitirán las posturas que hicieren siendo arregladas; teniendo entendido que el pliego de condiciones para dicha subasta se encuentra de manifiesto en la Escribanía del que refrenda y Secretaria del Juzgado de paz de dicho las Vegas. Dado en la ciudad de Segovia á 14 de Mayo de 1859.—Mariano de Valdenebro.—Por mandado de S. S., Vicente Barragan Fuentetaja.

## Alcaldía corregimiento de esta capital.

Habiendo solicitado pasaporte para la ciudad de Manila, D.<sup>a</sup> Petra Calleja, de estado soltera, hija de D. Francisco ya difunto y de D.<sup>a</sup> Juliana Garrido, vecina de esta ciudad, segun expediente que pende en la Alcaldía corregimiento de mi cargo, conforme á lo acordado por el Sr. Gobernador de la provincia, se anuncia en este periódico oficial para que si alguno tuviese que oponer impedimento al viaje que por aquella se intenta, lo verifique dentro del término de 8 dias á contar desde la publicacion

del presente anuncio. Segovia 15 de Mayo de 1859.—Nemesio Callejo.

## Alcaldía de Fuentepelayo.

Se sacan á pública subasta, previo permiso del Sr. Gobernador 22 pinos caidos á impulso de los vientos de los de estos propios, bajo el tipo de 434 reales en que están tasados y pliego de condiciones formado al efecto, la que se verificará en los Corredores Consistoriales de esta villa á los treinta dias siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, de diez á once de su mañana. Fuentepelayo 13 de Mayo de 1859.—El Alcalde, Justo de Olmo.

## Alcaldía de la Armuña.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia y bajo el pliego de condiciones formado al efecto, se sacan á pública subasta doce pinos que se hallan derribados por los vientos en los pinares de estos propios, clasificados y tasados por los dependientes del ramo en la cantidad de 811 rs.: dicho acto tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Armuña 14 de Mayo de 1859.—El Alcalde, Marcos Gil.

## Alcaldía de Castroserracin.

Se halla vacante el partido de Cirujano de Castroserracin y su anejo Castrojimeno; su dotacion consiste en 220 fanegas de trigo de buena calidad. Los aspirantes que deseen adquirir dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de un mes, y su provision será el dia de su vencimiento ante las dos referidas Corporaciones. Castroserracin 15 de Mayo de 1859.—El Alcalde, Tadeo Francisco.

## Alcaldía de Calabazas.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del lugar de Calabazas en esta provincia: dotada con 1300 rs. anuales pagados por trimestres de los fondos municipales; cuya provision tendrá lugar á los treinta dias de la insercion del pre-

sente anuncio en el Boletín oficial y en la Gaceta de Madrid. Calabazas 16 de Mayo de 1859.—El Alcalde, Eulogio Rojo.

# ANUNCIOS PARTICULARES

## AUTORIZADOS.

Nomenclador Telegráfico de Europa, Africa y América para las estaciones que se rigen por los tratados de Bruselas y de Berna, arreglado por la Direccion general de Telégrafos de España.

Se halla de venta en la Direccion de Seccion de esta capital al precio de 16 reales cada ejemplar. Las personas que quieran interesarse en su adquisicion, se les facilitará gratis los tratados de Bruselas y de Berna que quedan referidos.

Segovia 19 de Mayo de 1859.—El Gobernador, Felix Fando.

	PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ARBEITE.	VINO.
Cuellar.	37	28	30	93	30	58	18	
Santa María de Nieva.	46	33	33	80	30	50	19	
Riazu.	38	28	30	80	26	66	17	
Sepúlveda.	33	28	28	85	24	53	15	
Segovia.	42	33	31	87	27	57	26	

Precios corrientes en la primera quincena del mes actual.